

DAÑOS EN LAS RELACIONES COMERCIALES
JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Por Graciela Medina y Carlos García Santas

INDICE

I. RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE, MAYORISTA Y DISTRIBUIDOR

- a) *Pautas para su determinación*
- b) *Naturaleza extracontractual*
- c) *Naturaleza contractual, objetiva y directa en caso de fabricante y vendedor de una máquina*
- d) *Responsabilidad objetiva*
- e) *Culpa del fabricante por vicio de la cosa. Requisitos*
- f) *Eximentes*
- g) *¿Qué puede demandar el consumidor?*
- h) *Caso de improcedencia del daño moral*
- i) *¿Qué debe probar la víctima en caso de daño por vicio de la cosa?*
- j) *¿Qué debe probar el fabricante en caso de daño por vicio de la cosa?*
- k) *Responsabilidad del fabricante por explosión de un gasógeno*
- l) *La prescripción de la acción es de dos años*
- m) *Cómputo del plazo de prescripción*

II. RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS ELABORADOS

- a) *Pautas. Defectos de fabricación y de construcción*

III. RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR FRENTE AL CONSUMIDOR

- a) *Deber de garantía*

- b) *Eximentes*

IV. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS

- a) *Pautas*

- b) *Normativa aplicable*

- c) *La responsabilidad del banquero es profesional*

- d) *Responsabilidad extracontractual cuando indebidamente se paga un cheque*

- e) *Responsabilidad del banco que abrió incorrectamente la cuenta, y del banco pagador. Solidaridad*

- f) *Por dar información extraída de banco de datos privados*

- g) *Por falta de control de los titulares de cuenta corriente*

- h) *Por omisión de custodiar formularios de plazo fijo*

- i) *Por pago de cheque adulterado*

- j) *Por inhabilitar indebidamente a un cotitular de cuenta corriente*

- 1) *Culpa del banco*

- 2) *Daño patrimonial y moral de la víctima*

- k) *Ausencia de responsabilidad del banco si no comunica a VERAZ S.A.*

- l) *Eximente en caso de cheque rechazado librado por menor de edad*

V. DAÑOS DERIVADOS DE LA MALA PUBLICIDAD DE UN PRODUCTO

VI. DAÑOS DERIVADOS DE LA FALTA DE ENTREGA OPORTUNA DE UN AUTOMOTOR

VII. DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD DE AGENTE DE VIAJES

VIII. RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES DE COOPERATIVA AGRICOLA

A) Pautas

B) Daños derivados de la falta de cuidado del maíz depositado

IX. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

X. RESPONSABILIDAD DE LOS SINDICOS DE LA SOCIEDAD

1) Responsabilidad solidaria con los Directores

XI. RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES Y GERENTES DE SOCIEDADES COMERCIALES

1) Formas de determinarla

2) Extinción

XII. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

XIII. RESPONSABILIDAD EN SOCIEDADES IRREGULARES

a) Normativa aplicable

b) Obligaciones solidarias e ilimitadas de los socios

c) Cosa juzgada

I. RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE, MAYORISTA Y DISTRIBUIDOR

a) Pautas para su determinación

Si bien el consumidor soporta un riesgo que no crea, por lo que los daños provenientes del uso o consumo de productos elaborados que sufre en su persona o bienes, obligan al resarcimiento por los responsables, constituye una de las cuestiones basales en esta materia el que la búsqueda y determinación precisa del responsable, es siempre la cuestión de responsabilidad frente a quién.

CCCom. 2ª. de La Plata, Sala 1, 28-12-1993, Turcato, Hugo Daniel c/ Duperial SAIC s/ Indemnización de daños y perjuicios

Se entiende por responsabilidad del productor no sólo la de este o el fabricante o distribuidor, sino la de toda aquella persona física o jurídica que intervenga en la cadena de comercialización, hasta llegar al consumidor. Pese a que este contrata sólo con el último eslabón de la cadena debe prescindirse de lo que en otros tiempos fue un elemento clave para la atribución de la responsabilidad civil: la culpa, para sustituirla hoy por un concepto objetivo que solo atiende a la responsabilidad de quien, de una manera u otra, introduce en el mercado los productos o servicios causantes del daño.

CCCom. de Mar del Plata, Sala 1, 27-8-1998, Miño Alfredo c/ Sleiman Mario s/ Daños y perjuicios

La mortificación resultante de no recibir más intespestivamente, los productos y la asistencia de la firma, y por haberse sentido traicionado por la cesación de la relación emergente del contrato de distribución y el rechazo de sus alcances, alcanza para configurar el daño, sin que pueda esto ser encuadrado en lo que se ha dado en llamar avatar propio del mundo de los pleitos y de los negocios.

CCCom. de Mar del Plata, Sala 2, 4-9-1997, Sadaba Justo E. c/ Kodak SACI s/ Daños y perjuicios, en LLBA 1998, 641

El fabricar una cosa viciosa constituye un acto reprobado por el ordenamiento, que cuando se limita a inutilizarla total o parcialmente para el destino que le es propio o aquél para el que fue adquirida, da lugar a las acciones redhibitoria o “quanti minoris”, y cuando como consecuencia de ese vicio se produce un daño a terceros genera la obligación de repararlo, por cuanto la causalidad jurídica y la autoría se remontan a aquél que se puso ese defecto potencialmente dañoso en la cosa, introduciéndola en el mercado en esas condiciones, en tanto antes de hacerlo debió asegurarse de que estaba libre de ese tipo de defectos (art. 512 del Cód. Civil) y prever que de lo contrario se podría llegar a ese resultado disvalioso (art. 904 del Cód. Civil).

CCCom. San Martín, Sala 2, 12-6-2001, “M., H. A. c/Del Tiempo, Ricardo y/o”, en LLBA, n° 10, noviembre de 2001, p. 1389.

b) Naturaleza extracontractual

La responsabilidad de fabricantes y mayoristas o distribuidores de la cosa cuya rotura produjo el daño es respecto del consumidor de carácter extracontractual.

CCCom. de San Nicolás, 14-9-1993, Coccoaro R. y otro c/Villa Hnos.& Cía.S.A. y otro s/ Daños y perjuicios

c) Naturaleza contractual, objetiva y directa en caso de fabricante y vendedor de una máquina

Entendemos que la responsabilidad del fabricante y vendedor de la máquina es contractual, teniendo como consecuencia que el deber de seguridad, que se desenvuelve en el sector del hecho propio, da pie a una responsabilidad directa y de carácter objetivo. Cuando no hay dependencia y los poderes de contralor y dirección se diluyen hasta un punto que ni siquiera acudiéndose a una ficción puede concebirse en su existencia, aunque más no fuera de modo virtual –defecto de subordinación jurídica- el deber de responder reflejo –o indirecto- de garantía por el actor ajeno deja de ser tal y se transforma en un deber jurídico calificado como tácito de seguridad que funciona con carácter accesorio de la prestación principal y cuya transgresión genera una responsabilidad directa del deudor, siendo indiferente para la calificación efectuada –es decir, de que la responsabilidad es contractual y directa, con fundamento en el art. 1198 del Cód. Civil- que la obligación haya sido expresamente prevista por las partes o que resulte de la ley, toda vez que reconoce como causa el contrato (en el caso, Giovannetti resultó dañado al operar una máquina cuyo sistema de seguridad actuó en la emergencia defectuosamente).

CCCom. de San Isidro, Sala 1, 11-7-95, Giovannetti, Angel c/Fluidmec S.A., s/ds. y ps.

d) Responsabilidad objetiva

El consumidor o usuario es el eslabón final y mas débil en la cadena de consumo, y esa es la razón por la que se subsume la cuestión relativa a la responsabilidad por daños en esta materia dentro del campo de la teoría de la responsabilidad objetiva, desde que en esta época de enormes progresos científicos y tecnológicos en la producción masiva de bienes, se requiere una concepción solidaria del derecho.

CCCom. de Mar del Plata, Sala 1, 27-8-1998, Miño Alfredo c/ Sleiman Mario s/ Daños y perjuicios

La enorme dificultad que ha de hallar el consumidor damnificado para probar la culpa del

fabricante o para repeler su intento de probar que no ha habido culpa de su parte, induce a considerar como objetiva la responsabilidad del fabricante demandado.

CCCom. de Mar del Plata, Sala 1, 27-8-1998, Miño Alfredo c/ Sleiman Mario s/ Daños y perjuicios

e) Culpa del fabricante por vicio de la cosa. Requisitos

En el campo de la responsabilidad extracontractual toda vez que el daño es ocasionado por vicio de la cosa, es porque quien la fabricó incurrió en culpa, haciendo o dejando de hacer, por negligencia o por imprudencia -suya o de sus dependientes- aquello que era indispensable para que el producto sirviera regularmente a su destino de uso.

CCCom. 1ª. de La Plata, Sala 3, 21-4-1992, Simionatto, Marcelo A. c/ SEVEL ARGENTINA s/ Daños y Perjuicios

En principio la responsabilidad del fabricante por vicios de fabricación, para operar, exige como uno de sus requisitos necesarios que la cosa o producto haya generado el daño cuando fue usada para un destino que le es propio y en función del cual fue perfeccionada y elaborada.

CCCom. de San Martín, Sala 2, 12-5-1998, Zarate, Antonio Jorge c/ Cerámica Tropezón S.A. y otra s/ Daños y perjuicios

f) Eximentes

Si la cosa fue utilizada para cumplir un cometido que le es ajeno, no puede hablarse de vicio de fabricación sino de uso indebido, asumiendo la autoría del hecho quien la empleó en esa función anómala.

CCCom. de San Martín, Sala 2, 12-5-1998, Zarate, Antonio Jorge c/ Cerámica Tropezón S.A. y otra s/ Daños y perjuicios

El fabricante de una cosa generadora de riesgo, una vez que se desprendió de su propiedad y de su guarda, no responde por los daños que el accionar de aquélla pueda generar, en tanto esta carga pesa únicamente sobre el dueño y guardián. Es que fabricar cosas riesgosas no constituye un acto antijurídico, y la responsabilidad por la actualización de ese riesgo en un daño concreto, la asume el que la adquiere para servirse de ella y aquél en quien delegó su guarda (arts. 1113, segunda parte, segundo y tercer párr. del Cód. Civil).

CCCom. de San Martín, Sala 2, 12-6-2001, M., H. A. c/Del Tiempo, Ricardo y/o, en LLBA, n° 10, noviembre de 2001, p. 1389.

g) ¿Qué puede demandar el consumidor?

La frustración total o parcial de tal fin, concede al consumidor la facultad de demandar tanto la resolución contractual, como su cumplimiento y en uno y otro caso los daños y perjuicios sufridos, amén, por supuesto, en el segundo caso, la quanti-minoris con fuente en los vicios redhibitorios (arts. 499, 500, 505, 519, 520, 1137, 1138, 1163, 1177, 1197, 1198, 1201, 1204, 1323, 2164, 2174 y concs. del CC, 207, 216, 218 y concs. C.Com.; art. 18 ley 24.240. El texto hoy vigente de la ley del consumidor y por incorporación de la ley 24.787, lo faculta "a aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente" (art. 10 ley cit).

CCCom. 1ª., de La Plata, Sala 3, 16-3-2000, Park, H. c/ Galia S.A. s/ Daños y perjuicios

h) Caso de improcedencia del daño moral

Si no puede hablarse de dolo, ni siquiera de malicia, la pretensión de resarcir el daño moral corresponde ser rechazada, ya que los trastornos patológicos sufridos por la codemandante, no pueden considerarse consecuencias inmediatas del incumplimiento contractual, máxime ante el reemplazo provisorio de la unidad adquirida por otra usada que proporcionara el fabricante.

CCCom. de Morón, Sala 2, 2-6-1994, Gugliotta, Francisco y otro c/ Casa Rimoldi S.A.C.I.F. y otro s/ Cumplimiento de contrato

i) ¿Qué debe probar la víctima en caso de daño por vicio de la cosa?

Si el daño es producido por vicio de la cosa, cabe probar el daño, la relación causal y la culpa del fabricante, ello evidencia que ha intervenido la culpa del fabricante: "res ipsa loquerit".

CCCom. 1ª. de La Plata, Sala 3, 21-4-1992, Simionatto, Marcelo A. c/ SEVEL ARGENTINA s/ Daños y Perjuicios

j) ¿Qué debe probar el fabricante en caso de daño por vicio de la cosa?

Si el vicio existía en la cosa cuando esta salió de fábrica, y ese vicio es la causa del daño, de hecho no queda al fabricante otra cosa que probar alguna circunstancia interruptiva del nexo causal. Es decir deber acreditar el caso fortuito, la fuerza mayor ajenos a la cosa, o la culpa de la víctima o el hecho del tercero; pues no es dado al fabricante del producto probar pura y simplemente, su falta de culpa o su diligencia genérica. No tiene la posibilidad de probar la falta de culpa quien elaboró mal y con defectos o vicios la cosa.

CCCom. 1ª. De La Plata, Sala 3, 21-4-1992, Simionatto, Marcelo A. c/ SEVEL ARGENTINA s/ Daños y Perjuicios

Ante la existencia indubitable de un artefacto con desperfectos tal como surge de la causa penal, el daño configurado por la muerte de quien se encontraba usándolo y la relación de causalidad adecuada que verosímilmente ha existido entre tales hechos, era carga del fabricante la demostración de que el evento dañoso obedeció a otra causa y no a la que lógicamente cabe inferir de tales circunstancias. De modo tal que las sospechas, apreciaciones y conclusiones a que arriba el recurrente no son suficientes para suplir la causa de producción de prueba cierta que pesaba sobre él, si su intención era la de encontrar responsabilidad en un tercero o en la víctima (art. 901 del CC).

CCCom. 2ª. de La Plata, Sala 2, 19-10-1993, Jalaf, José c/ Electromecánica del Oeste s/ Daños y perjuicios

Teniendo en cuenta que el gasómetro explotó por el mal funcionamiento del doble juego de válvulas destinadas a darle seguridad, es la empresa fabricante quien debió probar el hecho obstativo de que ello se debió a una alteración en ellas introducida por el dueño, en tanto esa circunstancia constituía el presupuesto fáctico de esa su defensa esgrimida.

CCCom. de San Martín, Sala 2, 12-6-2001, M., H. A. c/Del Tiempo, Ricardo y/o, en LLBA, n° 10, noviembre de 2001, p. 1389.

k) Responsabilidad del fabricante por explosión de un gasógeno

Corresponde responsabilidad al fabricante de una cosa viciosa por los daños producidos como consecuencia de ese vicio —en el caso, lesiones producidas por la explosión de un gasógeno—, por cuanto la causalidad jurídica y la autoría se remontan a aquél que puso ese defecto

potencialmente dañoso en la cosa introduciéndola en el mercado en esas condiciones, en tanto antes de hacerlo debió asegurarse de que estaba libre de defectos y prever que de lo contrario se podría llegar a ese resultado disvalioso.

CCCom. de San Martín, Sala 2, 12-6-2001, M., H. A. c/Del Tiempo, Ricardo y/o, en LLBA, n° 10, noviembre de 2001, p. 1389.

No es por el riesgo del gasógeno que explotó que la codemandada fabricante del mismo debe responder. Ello solo ocurrirá en caso de estar probado que la explosión causante del daño se originó en un vicio del artefacto.

CCCom. de San Martín, Sala 2, 12/6/2001, "M., H. A. c/Del Tiempo, Ricardo y/o", en LLBA, n° 10, noviembre de 2001, p. 1389.

l) La prescripción de la acción es de dos años

Siendo la responsabilidad extracontractual la acción de indemnización prescribe a los dos años (art. 4037 Código Civil).

CCCom. de San Nicolás, 14-9-1993, Coccaro, R. y otro c/ Villa Hnos.& Cía.S.A. y otro s/ Daños y perjuicios

m) Cómputo del plazo de prescripción

El plazo de prescripción se computado a partir del hecho ilícito, que es cuando se produce el perjuicio al consumidor en razón del empleo de la cosa viciosa, ya que la responsabilidad no se genera -al menos civilmente y frente al consumidor- por la sola fabricación o distribución del producto (arts.1109,1073,1077 y 1068 Código Civil).

CCCom. de San Nicolás, 14-9-1993, Coccaro, R. y otro c/ Villa Hnos.& Cía.S.A. y otro s/ Daños y perjuicios

II. RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS ELABORADOS

a) Pautas. Defectos de fabricación y de construcción

En materia de productos elaborados se ha sentado la siguiente premisa: el defecto o vicio del producto es toda deficiencia que lo torna potencialmente dañoso no obstante su uso o consumo adecuado. En el supuesto de autos se han conjugado dos defectos: uno de fabricación y otro de construcción. Los defectos de fabricación son los errores individuales e inevitables en un proceso de fabricación en masa, como por ejemplo, una tuerca mal ajustada. Los defectos de construcción afectan las características de toda línea de productos, como consecuencia de un error en el momento de proyectar el producto o su realización (por ejemplo, usar un material de inferior utilidad).

CCCom. de San Isidro, Sala 1, 11-7-95, Giovannetti, Angel c/Fluidmec S.A., s/ds. y ps.

II. RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR FRENTE AL CONSUMIDOR

a) Deber de garantía

Recae sobre las espaldas del vendedor el deber de garantizar al adquirente (consumidor) la vigencia del producto y si advinieron consecuencias dañosas aquel deber fundado en los arts. 1198, 512 y 902 del C.Civil, resulta violado. No se trata de una simple falla sino de una íntima violación del contrato. La causa de pedir del actor reside en el ya reiterado deber contractual de compraventa con fundamento en los artículos citados.-

CCCom. de Trenque Lauquen, 2-4-1992, Agropecuaria Los Grobitos S.A. c/ Vinexport S.A.I.E.

y otros s/ Daños y perjuicios

Con fundamento en los principios de la buena fe (art. 1198 Código Civil) es precisable que el vendedor no fabricante contrae una obligación de seguridad por los daños intrínsecos y extrínsecos que el producto pueda ocasionarle respecto al consumidor.

CCCom. de San Nicolás, 14-9-1993, Coccoaro, R. y otro c/ Villa Hnos.& Cía.S.A. y otro s/ Daños y perjuicios

b) Eximentes

El vendedor no fabricante contrae una obligación de seguridad, de la que puede liberarse en tanto el vicio fuere de fabricación o él no haya tenido ni debido tener conocimiento del defecto en razón de su arte o profesión o le haya sido imposible controlar la calidad del mismo y no haya asumido personalmente la garantía.

CCCom. de San Nicolás, 14-9-1993, Coccoaro, R. y otro c/ Villa Hnos.& Cía.S.A. y otro s/ Daños y perjuicios

El deudor del deber de seguridad sólo podrá eximirse de la responsabilidad objetiva probando que el daño proviene de una causa ajena que interrumpa en nexo causal.

CCCom. de San Isidro, Sala 1, 11-7-95, Giovannetti, Angel c/Fluidmec S.A., s/ds. y ps.

IV. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS

a) Pautas

El Banco tiene un margen de libertad para autorizar o no la apertura de una cuenta corriente, después de todo, esto será revelador de su mayor o menor cartera de "clientes", pero en la medida en que con su accionar incide en la sociedad, sea a través de sus mecanismos de crédito, sea en la intermediación de los bienes, sea en la confianza o seguridad que trasunta como institución, no es libre de hacerlo irreflexivamente, sino bajo pena de ser responsable por las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

CCCom 1ª. De Mar del Plata, Sala 2, 4-12-1997, Oddone Juan A. c/ Banco Crédito Argentino Sucursal Güemes 2620 s/ Daños y Perjuicios, en JA 1998 III, 369 - LL 1999-D, 774

b) Normativa aplicable

A falta de reglamentación específica que regule la responsabilidad de los banqueros, en éstos casos, corresponde aplicar las disposiciones del derecho común, y probar la relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño (arts. 1109, 1113, 1111, 901 a 906 del Cód. Civil).

CCCom. 1ª., de La Plata, Sala 3, 18-8-1992, ANCONA S.A. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Cobro de Pesos Sumario

Aunque el ordenamiento del cheque contiene normas que regulan la responsabilidad del banco y del cliente, cuando se paga un cheque que, de conformidad con su régimen jurídico, no debe ser abonado, generalizada doctrina advierte que el problema es ajeno a toda problemática del cheque como título valor y debe resolverse a la luz de normas extracartulares del derecho común, aunque en algunas situaciones estén previstas en el ordenamiento específico. En estos casos cabe hacer aplicación de aquellas normas generales que establecen la necesidad de responder del principal por el obrar culposo de los dependientes (arts. 512, 901/4, 1109,

1113 y cc. del Cód. Civil).

CCCom. de Pergamino, 17-2-2000, Productores de Semillas Selectas Coop. Ltda. c/Banco Prov. De Tucumán, en Rev. LLBA, abril de 2000, p. 356.

c) La responsabilidad del banquero es profesional

La responsabilidad del banquero es, además, de carácter profesional, y ello ha de tenerse en cuenta para orientar la decisión judicial, en cuanto sirve de parámetro para apreciar la conducta de la empresa bancaria y su consiguiente responsabilidad.

CCCom. 1ª., de la Plata, Sala 3, 18-8-1992, ANCONA S.A. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Cobro de Pesos Sumario

d) Responsabilidad extracontractual cuando indebidamente se paga un cheque

La responsabilidad del Banco que paga un cheque que presenta evidentes adulteraciones en su tenor literal –en el caso su monto- se rige por las normas de la responsabilidad extracontractual.

CCCom. de Pergamino, 17-2-2000, Productores de Semillas Selectas Coop. Ltda. c/Banco Prov. De Tucumán, en Rev. LLBA, abril de 2000, p. 356.

e) Responsabilidad del banco que abrió incorrectamente la cuenta, y del banco pagador. Solidaridad

No cabe duda del obrar culposo tanto del personal del Banco del Tucumán –por haber abierto la cuenta de caja de Ahorro a persona cuya identidad y domicilio eran inexistentes-, como el personal del banco Local, que pese a la ostensible falsificación igualmente pagó el cheque. La responsabilidad del banco pagador, en el caso vgr. del inc. 1 del art. 34, pero plenamente aplicable al supuesto traído a decisión, “...no queda disminuida por la intervención anterior de otro banco”. Entonces, habiendo incurrido tanto unos como otros dependientes en una grave negligencia, resultando indebido el pago, deben cargar los respectivos principales con las consecuencias producidas por los autores del acto ilícito. Y habida cuenta que las obligaciones de los causantes del daño y de los sendos bancos responsables indirectos, si bien no son estrictamente solidarias sino “in solidum” o concurrentes, deviene indudable que deben responder ambas instituciones bancarias demandadas en tales términos, haciéndose cargo de la solidaridad que recae sobre sus dependientes, por el total del monto de condena (art. 1113 del Cód. Civil).

CCCom. de Pergamino, 17-2-2000, Productores de Semillas Selectas Coop. Ltda. c/Banco Prov. De Tucumán, en Rev. LLBA, abril de 2000, p. 356.

f) Por dar información extraída de banco de datos privados

No obstante reconocer el artículo 43 de la C.N. (t.o. en 1994), la existencia de los bancos de datos privados destinados a proveer informes que procesan antecedentes individuales de carácter patrimonial, hallándose su actividad amparada en la necesidad de favorecer la transparencia del mercado crediticio a través del intercambio de información destinada a respaldar la toma de decisiones; se impone poner de manifiesto que hasta tanto se sancione una ley que encuadre la temática en estudio, los datos solo deberían ser divulgados con expresa autorización del registrado. La circunstancia de no cumplimentarse en la práctica comercial tales extremos, amerita- merced a un imperativo de justicia-, que dichas conductas

deban ser llevadas a cabo con el máximo de los cuidados, generando el ocasionamiento del perjuicio, la inevitable responsabilidad del agente causal del daño.-

CCCom. de Lomas de Zamora, Sala 1, 5-7-2001, Bressan, Walter Darío c/ Banco Galicia y Bs. As. s/ Daños y Perjuicios

g) Por falta de control de los titulares de cuenta corriente

Resulta responsable el Banco por los daños provocados por el libramiento de cheques sin fondo, si no observó los recaudos exigidos para la apertura de la cuenta corriente.

SCBA, 17-6-1997, Acogran S.R.L. c/ Banco Credicoop Cooperativo Limitado s/ Daños y perjuicios, en DJBA 153, 142

Si el banco por falta de oportuno y adecuado control, permite que quien no estaba en condiciones pudiera utilizar indebidamente y a su arbitrio una cuenta corriente mediante la emisión de cheques y así defraudar al beneficiario de los mismos, debe responder por los daños y perjuicios ocasionados, toda vez que las diligencias omitidas por el banco son inconcebibles en una entidad autorizada por el B.C.R.A. para operar en un campo controlado, por su objeto social.

CCCom. 1ª., de Mar del Plata, Sala 2, 26-10-2000, Bernaudo Susana c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

h) Por omisión de custodiar formularios de plazo fijo

El Banco en calidad de depositario de los formularios de plazo fijo, debió extremar las medidas de custodia de los mismos, porque el incumplimiento del deber de custodia compromete su responsabilidad. En la omisión, suele haber tanta culpabilidad como en los actos positivos. Y siendo así, y siempre que se traduzca en un perjuicio efectivo para otro, no deber negarse indemnización cuando la imputabilidad y el nexo causal sean innegables (arts. 512, 902, 904 y cc. del Cód. Civil).

CCCom. 1ª., de La Plata, sala 3, 18-8-1992, ANCONA S.A. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Cobro de Pesos Sumario

i) Por pago de cheque adulterado

La distorsión entre la voluntad real del librador y la aparente que muestra el cheque ha sido causada por la adulteración del título, un ilícito de ignota autoría que no puede imputarse a ninguno de los dos extremos de la relación cartular, pero tampoco oponerse al coaccionado en su condición de tenedor legítimo del título sin demostrar que su conducta ha sido manifiestamente culposa, máxime cuando la recepción del título ha sido justificada en un negocio causal, por lo que la conducta del codemandado, completando el cheque en el espacio destinado al beneficiario, no ha contribuido a la consumación del daño, consistente en el pago del título adulterado cuyo único responsable es el Banco girado que no cumplió su deber de contralor.

CCCom. de San Martín, Sala 2, 3-9-98, Controles Argentinos S.R.L. c/Banco de la Pcia. de Buenos Aires, en LLBA, 1999, p. 402.

j) Por inhabilitar indebidamente a un cotitular de cuenta corriente

1) Culpa del banco

Teniendo en cuenta que el actor no participó –sino sólo es uno de los titulares- en el

libramiento de los cheques rechazados por falta de fondos, ya que se acreditó que el librador fue un cotitular de la cuenta corriente, la inhabilitación impuesta a aquél como resultado de la actividad del banco demandado resulta antijurídica que ha irrogado perjuicios de los que cabe responsabilizar a la entidad bancaria (arts. 1066 y 1109 del Cód. Civil; en el caso el accionante demandó al Banco de Quilmes por informar erróneamente al Banco Central que libró cheques sin fondos, por lo que se procedió a su inhabilitación, originándole ello daños patrimoniales y extrapatrimoniales).

CCCom. y de Garantías Penal de Pergamino, 20-4-99, Polizzi, Carlos c/Banco de Quilmes S.A., en Rev. LLBA, julio de 1999, p. 716.

Existió un obrar culposo o negligente del banco demandado que informó al Banco Central del rechazo de los cheques por falta de fondos de la cuenta corriente del actor, pero que habían sido librados por otro cuentacorrentista, siendo necesario para dicha sanción el haber “participado” en dicho libramiento, nacido de la errónea interpretación del precepto sancionatorio emanado de la autoridad de aplicación y especialmente calificado por el carácter de profesional del banco y el parámetro del buen banquero, debiendo en consecuencia responder por los daños causados.

CCCom. y de Garantías Penal de Pergamino, 20-4-99, Polizzi, Carlos c/Banco de Quilmes S.A., en Rev. LLBA, julio de 1999, p. 716.

2) Daño patrimonial y moral de la víctima

La inhabilitación para ser titular de cuentas corrientes bancarias, impuesta al actor a causa del obrar negligente y antijurídico del banco demandado, resulta adecuada de una serie de perjuicios tanto patrimonial –imposibilidad de acceder al crédito en cualquiera de sus variantes- como moral, quebrantamiento de la paz y tranquilidad del espíritu al verse afectado en su reputación tanto comercial como social; así como detrimentos más inmediatamente tangibles en lo económico: renuencia de los otros actores de la vida económica a mantener relaciones con inhabilitados, imposibilidad de acceso a crédito, riesgos derivados del manejo de elevadas sumas de efectivo, etc.; por los cuales debe responder el banco demandado.

CCCom. y de Garantías Penal de Pergamino, 20/4/99, “Polizzi, Carlos c/Banco de Quilmes S.A., en Rev. LLBA, julio de 1999, p. 716.

k) Ausencia de responsabilidad del banco si no comunica a VERAZ S.A.

No se advierte que el banco demandado, por el sólo hecho de no comunicar a la firma VERAZ S.A., el pago que le efectuó el actor, haya incurrido en un comportamiento reprobado por el derecho -por haber omitido cumplimentar alguna diligencia impuesta por la naturaleza de la obligación (art. 512 Cód. Civil) o por no haber obrado con los debidos cuidados - ya que aquella no es una oficina oficial de registro de morosos, ninguna entidad o persona está obligada a recabar de sus servicios, no produce información vinculante, ni da fe de la exactitud o vigencia del contenido de sus informes, que pueden, consecuentemente, ser descalificados por cualquier otro tipo de acreditación o probanza.

CCCom. de Quilmes, Sala 2, 24-2-1998, García Alfredo Ismael c/ Banesto Banco Shaw s/ Daños y Perjuicios

l) Eximente en caso de cheque rechazado librado por menor de edad

Tratándose el presente caso de una acción de resarcimiento de los daños derivados de la

apertura de una cuenta corriente a un menor de edad que emitió cheques sin fondo no se dan aquí los requisitos necesarios para tener por configurada la responsabilidad extracontractual del Banco. En efecto; la falta de provisión de fondos de una cuenta corriente -aunque como en el caso cuya apertura fue irregular- no genera por sí la responsabilidad extracontractual del Banco. El sólo hecho de haberse producido el rechazo de los cheques y de que el librador de los mismos haya resultado un menor, no genera por sí solo un daño actual susceptible de provocar la responsabilidad del Banco. No basta la simple posibilidad de un perjuicio o de un daño eventual sino que se requiere la justificación de la existencia real, efectiva y concreta de aquél, pues es sabido que los daños meramente hipotéticos o conjeturales no resultan resarcibles. Al no estar probada la existencia de una relación de causalidad adecuada entre el presunto hecho dañoso (libramiento de cheques sin provisión de fondos) y el actuar del Banco (apertura de una cuenta corriente en infracción a las normas regulatorias de dicha institución), cabe rechazar la acción contra el mismo.

SCBA, 9/8/94, "Frigorífico Pilaro S.A. y otro contra Gesrik, Pablo y otros. Daños y perjuicios"

V. DAÑOS DERIVADOS DE LA MALA PUBLICIDAD DE UN PRODUCTO

En el caso, la publicidad de la demandada –Farquimia S.A.- aseguraba el peso adicional de los animales en un plazo de 90 días, sin indicar contraindicaciones. La demandante, confiando en la publicidad sobre el aumento de peso de las reses –lo que no aconteció- compró el producto de la demandada, con fatales consecuencias para los animales. Ello así, cabe tener por acreditado el daño resultante de la falta de engorde de los animales que fueron inyectados con el producto de la demandada, si el actor confió en la publicidad que aquélla realizó de dicho producto, en mérito de que al momento de contratar la compra del elemento tuvo preponderancia el resultado prometido sin advertencias ni contraindicaciones, por lo que corresponde aplicar el postulado de buena fe a que se refiere el art. 1198 del Cód. Civil, siendo responsable la accionada por el perjuicio producido por la falta de engorde al haberse vulnerado los postulados de la buena fe negocial.

SCJBA, 17/11/99, "Mayo, Carlos c/Farquimia S.A.", en Rev. LLBA, Mayo de 2000, p. 450.

VI. DAÑOS DERIVADOS DE LA FALTA DE ENTREGA OPORTUNA DE UN AUTOMOTOR

La demandada –AUTOPENTA S.A.- se encuentra en mora en la entrega del automotor comprado por el actor, y esta circunstancia de ninguna manera la puede beneficiar; por lo tanto debe hacerse cargo del perjuicio que le ha provocado al acreedor al privarlo de contar con la unidad tanto para trabajar como para recreación.

CCCom. de San Isidro, Sala 1, 23-9-97, "Tripoli, Jorge c/AUTOPENTA S.A.", en Síntesis Jurisprudencial", C.A.S.I., nº 10, 1998, p. 20.

VII. DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD DE AGENTE DE VIAJES

Quien contrata con una agencia de turismo espera de ella colaboración, honestidad, idoneidad y responsabilidad por los servicios comprometidos. Su función es, precisamente, organizar la sincronización de los diversos servicios a lo largo del "tour" convenido (pasajes, traslados, hoteles, alquiler de vehículos, etc.). Si hay incumplimiento de su parte nace la responsabilidad contractual que encierra, no solamente los daños materiales, desembolsos adicionales no previstos, privación de hoteles, transportes, etc., sino también el daño moral que experimentó el viajero y su familia, por las angustias, el abandono, la falta de asistencia, la búsqueda de

alojamiento ante la falta de confirmación de la reserva hotelera y la inquietud para proveer a sus necesidades en el extranjero. Que el operador o agente incumpliera con su obligación de satisfacer ese interés, genera un daño al turista. Por ello cuando se frustran sus expectativas, se le producen molestias, inconvenientes, demoras en su periplo que permiten otorgarle una indemnización en concepto de daño moral.

CCCom. de San Isidro, Sala 1, 25/11/97, Ayala, José c/Anz, Roberto s/cobro de pesos.

VIII. RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES DE COOPERATIVA AGRICOLA

A) Pautas

Los miembros del Consejo Administrativo son responsables pero no en función a la dirección de una sociedad complicada ni por cuestiones financieras, etc, son responsables porque no cuidaron el maíz ajeno como cuidan el propio. No es necesario tomar como estandard al "buen administrador" basta con referirnos al "buen chacarero".

CCCom. 1ª., de Mar del Plata, Sala 1, 8-10-1996, Navarro, Lucas Martín c/ Betriu, Antonio y otros s/ Daños y perjuicios

B) Daños derivados de la falta de cuidado del maíz depositado

El hombre de campo, el chacarero que cosecha su cereal, es cuidadoso del mismo y si tiene que depositarlo buscar hacerlo en silos que, ya sea por humedad o por lo que fuere, no mermen la calidad o el peso del grano y, si va a una cooperativa agrícola, a depositar su maíz, espera que los miembros del Consejo de Administración se lo cuiden como harían con su propio cereal, y esa es la obligación que no cumplieron, fueron negligentes y dejaron que un gerente se los robara. Partiendo de la base que los miembros de una cooperativa agrícola no suelen tener la instrucción o conocimiento de los directores de una sociedad anónima, no por ello dejan de ser responsables en la no devolución del maíz al actor de autos que lo había depositado en la Cooperativa.

CCCom. 1ª. De Mar del Plata, Sala 1, 8-10-1996, Navarro, Lucas Martín c/ Betriu, Antonio y otros s/ Daños y perjuicios

IX. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Conforme lo establece el artículo 150 de la Ley de Sociedades 19550, los socios garantizan en forma solidaria e ilimitada a los terceros la integración de los aportes y, en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 de la referida ley, la sentencia que se pronuncie contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios en relación a su responsabilidad social y puede ser ejecutada contra ellos previa excusión de los bienes sociales, según corresponda.

CCCom. 2ª. de La Plata, Sala 2, 28-10-1999, Vecchiola, R. y otros c/ González, Jorge y otros s/ Daños y perjuicios

X. RESPONSABILIDAD DE LOS SINDICOS DE LA SOCIEDAD

1) Responsabilidad solidaria con los Directores

Los síndicos de la sociedad deben entenderse incluidos entre los sujetos alcanzados por la acción prevista en el art. 166 de la ley de concursos, pues la enumeración que efectúa la norma no es taxativa sino abarcadora de todos aquéllos que hubieran incurrido en la conducta reprochada en su primera parte, y porque además, la ley de sociedades consagra su responsabilidad ilimitada y solidaria por el incumplimiento de las obligaciones que les

impone la ley, el estatuto y el reglamento, siendo también solidariamente responsables con los directores por los hechos u omisiones de éstos que se deriven de tales inobservancias, aplicándoseles el mismo régimen de acción de responsabilidad (arts. 296, 297 y 298 L.S.C.). CCom. 1ª. de Bahía Blanca, Sala 1, 13-8-1991, Banco Comercial Finanzas S.A. en liquidación B.C.R.A. s/ Pedido de quiebra act.apel.inhib."Continanzia y otros"

XI. RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES Y GERENTES DE SOCIEDADES COMERCIALES

1) Formas de determinarla

Si bien es cierto que el art. 275 de la ley 19.550 permite que la responsabilidad de los directores y gerentes sea resuelta por la asamblea mediante transacción, no lo es menos que dado que la ley de sociedades comerciales excluye de la extinción de la responsabilidad por acuerdo de la asamblea los actos de los directores que entrañen una violación de la ley, los estatutos o el reglamento, va de suyo que la transacción sólo cabe en aquellos casos de gestión cuyo incumplimiento puede resolverse a través de una acción resarcitoria de los perjuicios causados.

SCBA, 20-9-1994, Cooperativa Agropecuaria Alberdi Limitada c/ Saraviglia, Luis Santos s/ Rendición de cuentas, en DJBA 147, 282 - JA 1995-II, 181 - ED 167, 275 - AyS 1994 III, 710

2) Extinción

La extinción de responsabilidades de los directores y gerentes de una sociedad es procedente, fundamentalmente, cuando se trate de actos no violatorios de la ley, estatuto o reglamento, lo cual se explica porque la asamblea misma no puede aprobar retroactivamente tales actos que escapan a sus atribuciones.

SCBA, 20-9-1994, Cooperativa Agropecuaria Alberdi Limitada c/ Maraviglia, Luis Santos s/ Rendición de cuentas, en DJBA 147, 282 - JA 1995-II, 181 - ED 167, 275 - AyS 1994 III, 710

XII. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

La responsabilidad de los administradores es por culpa y no objetiva.

CCom. de Trenque Lauquen, 16-8-1988, Síndico de la quiebra I.M.E. de Pehuajó S.A. y otros c/ Aristizabal, A. y otros s/ Acciones de responsabilidad

XIII. RESPONSABILIDAD EN SOCIEDADES IRREGULARES

a) Normativa aplicable

Para que la sentencia dictada contra una sociedad de hecho pueda hacerse efectiva contra los socios, debe darse en forma insoslayable el supuesto previsto en el artículo 56 de la ley 19550, es decir que se trate de una sociedad de carácter y objeto comercial, pues si se trata en cambio de una sociedad irregular o de hecho de carácter civil tal normativa no resulta aplicable, debiendo recurrirse a las normas civiles que gobiernan el sistema de responsabilidad en materia de sociedades colectivas, por tratarse en suma de una sociedad de personas (arts. 1648 y ss. del C.C.)-

CCom. de Pergamino, 13-12-1994, Fuentes, José Bartolomé c/ Martín Hnos. Sociedad de hecho y otros s/ Ejecución de sentencia

b) Obligaciones solidarias e ilimitadas de los socios

El régimen aplicable a las sociedades de hecho es el contemplado en los arts. 21 y ss.

de la Ley de Sociedades Comerciales, de lo que deriva que quedan obligados solidaria e ilimitadamente sus socios por las deudas sociales (SCBA, Ac. 47.631, del 12/10/93). Esto así, no se exige que los socios sean conjuntamente citados a juicio ni que sean demandados simultáneamente con la sociedad para hacerlos responsables del pago de las obligaciones contraídas por la sociedad.

CCCom. 1^a., de Bahía Blanca, sala 2, 29-12-1997, Municipalidad de Bahía Blanca c/ Arena Jorge Felipe s/ Apremio

Los actos posteriores a la disolución de la sociedad, ajenos al proceso de liquidación, son los que generan la responsabilidad ilimitada y solidaria por tales actos y no la demora en proceder a tal liquidación. Tal demora los hará responsables ilimitada y solidariamente sólo en caso de que ella hubiere perjudicado a los socios y terceros (arts. 59 y 99 Ley 19550).-

CCCom. de San Nicolás, 9-6-1998, Isa Mario Lujan c/ Automotores Prival S.R.L. s/ Ejecución de honorarios

c) Cosa juzgada

Conforme lo establece el artículo 150 de la Ley de Sociedades 19550, los socios garantizan en forma solidaria e ilimitada a los terceros la integración de los aportes y, en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 de la referida ley, la sentencia que se pronuncie contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios en relación a su responsabilidad social y puede ser ejecutada contra ellos previa excusión de los bienes sociales, según corresponda.

CCCom. 2^a., de La Plata, Sala 2, 28-10-1999, Vecchiola, R. y otros c/ González, Jorge y otros s/ Daños y perjuicios